

Señores  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO DE BOGOTA  
Carrera 57 No 43-91 Bogotá DC.

**DEMANDA: DE ACCION DE TUTELA**

**DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

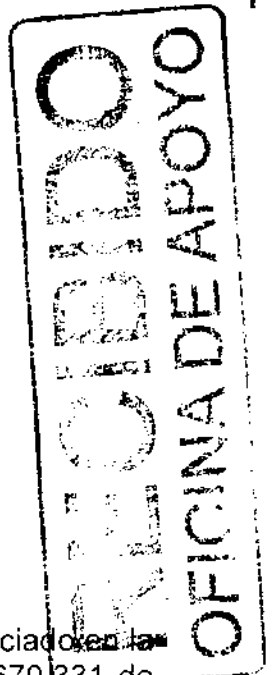
**DEMANDANTE: WILLIAM VANEGAS CRREDOR**

**WILLIAM VANEGAS CORREDOR**, Mayor de edad, Domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.670.331 de San Vicente- Caquetá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito interponer acción de tutela, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales a: A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO, AL DERECHO A SER PARTE DE LOS EMPLEADOS DEL ESTADO VINCULADOS POR EL SISTEMA DE CONCURSO DE MERITOS, Acción de tutela que la interpongo contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad de derecho publico e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, patrimonio propio e independencia; la cual está representada legalmente por la Doctora LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALES, o quien haga sus veces; la Universidad Libre, entidad de derecho privado de utilidad común y sin animo de lucro, con personería jurídica y patrimonio independiente representada legalmente por su Rector FERNANDO ENRIQUE DEJANON RODRIGUEZ o quien haga sus veces, Señor Juez, acudo a su despacho con el fin de solicitar el amparo Constitucional establecido en el artículo 86 de la Carta Política de la Acción de tutela interpuesta contra la Comisión Nacional del servicio Civil y la Universidad libre, con el fin de que se evite se produzca un perjuicio irremediable, por la inadmisión, exclusión y rechazo de aspirante al Concurso de Carrera administrativa de los procesos de selección numero 639 a 733; 736 a 739; 742 a 743; 802 y 803 de la convocatoria territorial centro oriente, Por el supuesto de no reunir los requisitos para aspirar al Cargo de Comisario de Familia en el proceso de selección Alcaldía de Neiva-Huila para la oferta publica de empleo OPEC 69427, código 202, grado 8.

**HECHOS:**

Que la Alcaldía de Neiva-Huila ofertó el empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA a través de la OPEC 69427, Código 202, grado 8, mediante la convocatoria centro oriente de los procesos de selección numero 639 a 733; 736 a 739; 742 a 743; 802 a 803.

Una vez abierta la etapa de inscripciones, procedí a realizar mi inscripción mediante el aplicativo dispuesto en el Sistema de apoyo para la igualdad el merito y la oportunidad SIMO.



20 JUN 2019

El pasado 29 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre publicó dentro de los avisos informativos, que a partir del 29 de marzo de 2019 se pueden consultar los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, ingresando con su usuario y contraseña al SIMO.

Las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde la 00:00 horas del día 1° de abril de 2019 y hasta las 23.59 horas del día 02 de abril de 2019, en los términos del Artículo 12 del decreto ley 760 de 2005 las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio.

Una vez verificado la consulta en el SIMO, me encontré con la sorpresa de haber sido inadmitido y excluido del mencionado concurso por el supuesto de no reunir los requisitos de estudio. Consultado el Sistema SIMO me encontré con el siguiente aviso:

**RESULTADOS DE LA PRUEBA:**

**Convocatoria:** PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDIA DE NEIVA HUILA

**Prueba:** Prueba verificación Requisitos Mínimos

**Empleo:** Prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de cualquier miembro del grupo familiar, transgredidos por hechos de violencia intrafamiliar y por inobservancia, vulneración o amenaza de Derechos de niños, niñas adolescentes. 202

**Nro. De evaluación:** 208234902

**Nombre del aspirante:** William Vanegas Corredor. **Resultado:** NO ADMITIDO

**Observación:** El aspirante No cumple el requisito Mínimo de educación. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de Selección.

Encontrándome dentro de los términos para interponer la reclamación, interpose la reclamación la cual transcribí de la siguiente manera:

**Asunto:** Recurso frente a la inadmisión en el concurso centro oriente procesos 639 a 733; 736 a 739; 742 a 743; 802 a 803 de 2018.

Señores Universidad Libre: Manifiesto mi inconformidad frente a la inadmisión en el concurso por no llenar los requisitos de educación, lo cual desconoce el contenido de los documentos aportados, al no dar la valoración pertinente al título de Derecho Público, pues esta especialización es el núcleo fundamental del contenido académico, dado por la Universidad autónoma de Colombia es el de Derecho Constitucional y Administrativo, lo que no dista de la disciplina académica exigida en la OPEC para el

cargo de comisario de familia, por tal motivo solicito la admisión al concurso, pues cumplo con los requisitos.

El día 26 de abril la Universidad Libre, dio respuesta a la reclamación por mi interpuesta bajo la radicación numero 212910223, en la cual se ratifica la exclusión e inadmisión dentro del proceso de selección al concurso para proveer el cargo de Comisario de Familia de la Alcaldía de Neiva Huila OPEC 69427, código 202, grado 8 por no cumplir el requisito de estudio, requisitos mínimos exigidos para el empleo; por tal motivo mantuvo el estado de inadmisión dentro del presente proceso de selección.

Que ésta determinación tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneran de manera abierta u contundente mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad, a la no discriminación, y al derecho a ser parte de los Servidores Públicos del Estado Colombiano vinculados por el Sistema del Mérito, causándome un perjuicio irremediable e irreparable a mis anheladas y nobles aspiraciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Constitución Política de Colombia prescribe en su preámbulo:

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución.

El artículo 2º de la Carta Política establece:

**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Es decir que ante la amenaza de un concurso que afecta mis derechos fundamentales se hace necesario que las autoridades protejan mis derechos conculcados para la autoridad pública.

En relación con el derecho a la igualdad la Carta Política prescribe en su artículo 13:

A

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 25:** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**Artículo 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

---

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

**ARTICULO 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Respecto de las calidades para ocupar el cargo de Defensor o comisario de Familia, el Congreso de la Republica expidió la ley 1098 de 2006, la cual en su artículo 80 Numeral 3° prescribe:

**ARTICULO 80.-CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA:**

---

- 1.- Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
- 2.- No tener antecedentes penales ni disciplinarios
- 3.- Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible: Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en ciencias sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley 1098 de 2006 establece:

**ARTICULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO DE FAMILIA:** Para ser Comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.

Con respecto a los requisitos para acceder al cargo de Defensor de Familia en lo que atañe al numeral 3° de la ley 1098 de 2006; la Honorable Corte Constitucional debatió en Demanda de Inconstitucionalidad por vulneración del Derecho a la Igualdad y en su caso, con ponencia del Magistrado Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO profirió la Sentencia C-149 de 2009.

En la mencionada Sentencia Declaró la Exequibilidad condicionada del Numeral 3° del Artículo 80 de la ley 1098 de 2006.

Sobre el derecho a Escoger profesión u oficio ha establecido:

#### **DERECHO A ESCOGER PROFESION U OFICIO-Contenido**

*“El derecho subjetivo a escoger profesión y oficio aparece consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política, y de su contenido, la jurisprudencia constitucional ha identificado los aspectos de que se ocupa, señalando que en ella: (i) se proclama el derecho fundamental de toda persona a escoger libremente profesión u oficio; (ii) se le asigna al legislador la potestad para exigir títulos de idoneidad; (iii) se le otorga a “las autoridades competentes” la función de inspección y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; (iv) se establece la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se lleve a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones; (v) se contempla la posibilidad de que las profesiones legalmente reconocidas puedan organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; y (vi) se faculta al legislador para asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios el ejercicio de funciones públicas y para establecer sobre ellos los debidos controles.*

#### **DERECHO A ESCOGER PROFESION U OFICIO-Límites**

*El derecho a escoger profesión y oficio, como todos los derechos, cuenta con límites intrínsecos, emanados de la esencia finita del mismo objeto jurídico protegido -el derecho-, y límites extrínsecos, que son aquellos impuestos por el propio ordenamiento*

jurídico -la Constitución y las leyes- y que se dirigen a "garantizar la vigencia de otros valores e intereses igualmente relevantes, como pueden ser los derechos ajenos, el orden público, el bien común y el deber correlativo al ejercicio de cada derecho

Con respecto de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Defensor de familia la Honorable Corte Constitucional en la misma Sentencia C- 149 de 2009 estableció:

#### **DEFENSORIA DE FAMILIA-Definición legal**

*Las defensorías de familia son autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los menores y se definen como dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

**DEFENSOR DE FAMILIA**-Exigencia de título de postgrado se inscribe en el ámbito de la libertad de configuración, además de ser una medida razonable y proporcional

*La Corte dejó en claro que exigir título de posgrado a quien aspire a ejercer el cargo de defensor de familia, se inscribe en el ámbito de la libertad de configuración política reconocida al legislador, que precisamente le atribuye a la ley la posibilidad de exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones, además que la medida era razonable y proporcional, en consideración a las especiales e importantes funciones que la ley les atribuye a los defensores de familia. De ahí que la exigencia del título de posgrado, responde a la necesidad de que tales servidores cuenten con unas calidades especiales y estén provistos de un nivel alto de conocimiento para enfrentar con mayor responsabilidad y seguridad el ejercicio del cargo, encontrándose tal propósito acorde con la finalidad pretendida por el constituyente del 91 y por el Derecho Internacional Público, de garantizar la protección especial del menor.*

**DEFENSOR DE FAMILIA**-Interpretación taxativa respecto de la acreditación de postgrados en áreas previstas en la norma vulnera el derecho a la igualdad y a escoger profesión u oficio/**DEFENSOR DE FAMILIA**-Interpretación taxativa respecto de la acreditación de postgrados en áreas previstas en la norma es excluyente

*La interpretación taxativa, que condiciona la aspiración al cargo de defensor de familia sólo a la acreditación de postgrados en las áreas del conocimiento previstas expresamente en la norma, resulta contraria a los derechos a la igualdad y a escoger profesión u oficio, en la medida en que excluye, sin justificación alguna, a los profesionales del derecho con otros títulos de posgrado que son afines a los descritos y que guardan íntima relación con la actividad de los defensores de familia.*

**DEFENSOR DE FAMILIA**-No se vulnera el derecho a la igualdad mediante una interpretación incluyente respecto de la acreditación de postgrados en áreas afines con relación directa, clara e inequívoca con las funciones del cargo

*La interpretación del precepto que se ajusta a la Constitución es aquella que permite incluir, además de los posgrados en derecho de familia, civil, administrativo, constitucional, procesal, derechos humanos y ciencias sociales con énfasis en familia, otros títulos de posgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia.*

#### **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA-Justificación**

*Respecto de normas que admiten diversas interpretaciones, algunas de ellas contrarias a la Carta, esta Corporación ha expresado que la solución no está en declararlas inexequibles, pues ello implicaría una extralimitación de la Corte en el ejercicio de sus funciones, en la medida en que estaría expulsando del ordenamiento jurídico disposiciones que a la luz de ciertas lecturas no vulneran la Constitución, por lo que conforme con la facultad reconocida al organismo de control constitucional para fijar los efectos de sus fallos, en estos casos, la única alternativa posible es mantener en el ordenamiento la disposición objeto de juzgamiento, pero condicionando su permanencia a que sólo sean válidas las interpretaciones de la misma que se entienden ajustadas al ordenamiento Superior.*

En el contexto de la Honorable Corte Constitucional se basó, para declarar la exequibilidad condicionada del numeral 3° del artículo 80 de la ley 1098 de 2008 se establece:

5.11. Ahora bien, si el criterio utilizado por el legislador para exigir determinados títulos de posgrado, es el de la afinidad de éstos con las funciones asignadas al defensor de familia, considera la Corte que, para evitar la violación del principio de igualdad y el derecho a escoger profesión u oficio, debe entenderse que los descritos en el numeral 3° del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, lo son simplemente a título meramente enunciativo y no taxativo, pues es claro que existen otros posgrados que guardan íntima relación con la actividad de los defensores de familia y que no aparecen descritos en la norma, como puede ser el caso de los posgrados en derecho público y derecho penal, por citar tan solo algunos ejemplos.

5.12. En efecto, conforme lo plantea la demanda, en punto a la exigencia de acreditar título de posgrado en ciertas áreas del conocimiento -derecho de familia, civil, administrativo, constitucional, procesal, humanos y ciencias sociales con énfasis en familia-, la norma presenta dos interpretaciones posibles. Una primera interpretación derivada de una lectura taxativa, según la cual, para acceder a dicho cargo sólo puede acreditarse título de posgrado en las áreas del conocimiento previstas expresamente en la norma, es decir, en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos y en ciencias sociales con énfasis en derecho de familia. Y una segunda interpretación producto de reconocerle a la norma un carácter enunciativo, en el sentido de entender que para aspirar al cargo de defensor de familia se pueden acreditar los títulos de posgrado descritos expresamente en ella, y los demás que resulten afines y guarden relación con las funciones asignadas al cargo.

Entiende la Corte que siendo la afinidad el criterio escogido por la ley para definir el acceso al servicio público en los cargos de defensor de familia, dicho criterio debe ser aplicado de manera uniforme entre quienes se encuentran en la misma situación de hecho y de derecho, es decir, entre quienes tengan estudios de posgrado (especializaciones, maestrías o doctorados) que guarden relación directa, clara e inequívoca con el ejercicio de las funciones asignadas por la



ley a los mencionados funcionarios públicos, pues de lo contrario, el legislador estaría desbordando la facultad de configuración política en la materia, desconociendo, como se ha mencionado, el principio de igualdad material y el derecho a escoger profesión u oficio.

Es decir, que por los criterios y argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2009, No solo los profesionales de derecho que cumplen con los requisitos para desempeñar el cargo y empleo de Comisario de Familia son los que taxativamente se relacionan en el numeral 3° del Artículo 80 de la ley 1098 de 2006, si no los demás que guardan relación directa, clara e inequívoca con el ejercicio de las funciones asignadas por la ley a dichos funcionarios públicos, como es el caso de los abogados que tienen posgrados en Derecho Público, Derecho Penal, entre otros.

**PETICION**

Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, le solicito al señor Juez, ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de esta acción de tutela se sirvan declarar la admisión, al Concurso de Carrera Administrativa de las convocatorias 639 a 733; 736 a 739; 742 a 743 y 802 a 803, convocatoria Centro Oriente, ya que cumplo con los requisitos de educación y demás para participar en el mencionado concurso, como aspirante al cargo de comisario de familia, ofertado por la Alcaldía de Neiva-Huila mediante la OPEC 69427 código 202, grado 8.

En su lugar, se disponga en los avisos informativos de la pagina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicativo SIMO el carácter de admitido al concurso de Carrera administrativa para el cargo de Comisario de Familia de la alcaldía de NEIVA-HUILA bajo la OPEC 69427, código 202, grado 8, por cumplir con los requisitos exigidos para dicho cargo y convocatoria.

**DERECHO VIOLADO**

Preámbulo, Artículos 2, 13, 25, 29, 53, 122 y 125 de la Constitución Política.

Ley 1098 de 2006 , Artículos 80- 85



**COMPETENCIA**

Es usted señor Juez, competente por lo establecido en la ley, para conocer de la presente Acción de Tutela.

**DECLARACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Señor Juez, de manera expresa, me permito comunicar a su despacho, bajo la gravedad de Juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

**PRUEBAS**

Señor Juez,

Sírvase tener como tales,

- 1.- Copia Pantallazo de la pagina SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Resultado de la Prueba. Resultado: NO ADMITIDO
- 2.-Copia Pantallazo de la pagina SIMO Comisión Nacional del Servicio Civil del recurso de inadmisión al concurso
- 3.- Copia de la respuesta dada por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil al recurso presentado por la inadmisión al concurso.
- 4.- Copia del pantallazo del empleo seleccionado para el concurso
- 5.- Copia del acta de grado de Profesional del Derecho
- 6.- Copia del diploma de abogado
- 7.-Copia del acta de Grado de especialista en Gerencia Publica
- 8.- Copia del diploma de Gerencia Publica
- 9.- copia del acta de Grado de especialista en Derecho Publico
- 10.- Copia diploma de especialista en Derecho Publico
- 11.- Copia de Tarjeta Profesional Vigente.

11

## COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: WILLIAM VANEGAS CORREDOR, en la Carrera 86 D No. 49 A- 54  
Sur Barrio Betania --Bossa de la Ciudad de Bogotá DC. O al Correo  
[wilvaco@hotmail.com](mailto:wilvaco@hotmail.com)- Celular 3124548935.

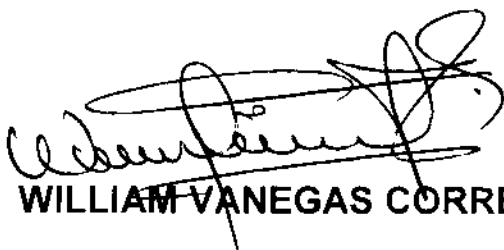
Demandados:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá  
DC., Colombia teléfono 3259700.

UNIVERSIDAD LIBRE. En la calle 8 No 5-80 teléfono 3821000 Bogotá DC.

De señor Juez,

Atentamente,



**WILLIAM VANEGAS CORREDOR**

CC. No 17670331

Celular 31234548935

---

**PANTALLAZO DE LA PAGINA DEL SIMO, DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**RESULTADOS DE LA PRUEBA:**

**Convocatoria:** PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDIA DE NEIVA HUILA

**Prueba:** Prueba verificación Requisitos Mínimos

**Empleo:** Prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de cualquier miembro del grupo familiar transgredidos por hechos de violencia intrafamiliar y por inobservancia, vulneración o amenaza de Derechos de niños, niñas adolescentes. 202

**Nro. De evaluación:** 208234902

**Nombre del aspirante:** William Vanegas Corredor. **Resultado:** **NO ADMITIDO**

**Observación:** El aspirante No cumple el requisito Mínimo de educación. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de Selección.



**PANTALLAZO INTERPOSICION DE RECURSO TOMADO DE LA PAGINA  
DEL SIMO COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**Asunto:** Recurso frente a la inadmisión en el concurso centro oriente procesos 639 a 733; 736 a 739; 742 a 743; 802 a 803 de 2018.

Señores Universidad Libre: Manifiesto mi inconformidad frente a la inadmisión en el concurso por no llenar los requisitos de educación, lo cual desconoce el contenido de los documentos aportados, al no dar la valoración pertinente al título de Derecho Público, pues esta especialización el núcleo fundamental del contenido académico, dado por la Universidad autónoma de Colombia es el de Derecho Constitucional y Administrativo, lo que no dista de la disciplina académica exigida en la OPEC para el cargo de comisario de familia, por tal motivo solicito la admisión al concurso, pues cumplo con los requisitos.



Bogotá, 26 de abril de 2019

Señor  
**WILLIAM VANEGAS CORREDOR**  
Aspirante Concurso Abierto de Méritos  
Convocatoria Territorial Centro Oriente

**Radicado de Entrada CNSC:212910223**

**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212910223.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 -- 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de, Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del



Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: *"Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC"*.

Al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

*"Recurso frente a la inadmisión en el concurso centro oriente 639 a 733-736 a 739, 742, 743, 802 y 803 de 2018"*

*Señores Universidad Libre: Manifiesto mi inconformidad frente a la inadmisión en el concurso por no llenar los requisitos de educación, lo cual desconoce el contenido de los documentos aportados, al no dar la valoración pertinente al título de Derecho Público, pues esta especialización el núcleo fundamental del contenido académico, dado por la Universidad autónoma de Colombia es el de Derecho Constitucional y Administrativo, lo que no dista de la disciplina académica exigida en la opec para el cargo de comisario de familia, por tal motivo solicito la admisión al concurso, pues cumplo con los requisitos"*

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 03 de enero de 2019.



1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

### EDUCACIÓN

Antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente", la clasificación de Educación:

1. **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
2. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas.





De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, debiendo además desmarcar aquellos documentos que no consideraran necesarios para participar en la Convocatoria.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en al aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Comisario De Familia; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

<b>Empleo: Comisario De Familia, Código 202, Grado 8</b>	
<b>Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA</b>	
<b>Requisitos Mínimos del empleo</b>	
<b>Estudios</b>	Estudio: Ser Abogado en ejercicio y tener tarjeta profesional vigente. No tener antecedentes penales ni disciplinarios. Acreditar título de posgrado en el nivel de especialización en: Derecho de Familia, o Derecho Civil, o Derecho Administrativo, o Derecho Constitucional, o Derecho Procesal, o Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.
<b>Experiencia mínima</b>	Sin Experiencia

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:



Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley

(...)" (Negrillas y subraya nuestras).

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, enseña en su párrafo tercero que:

*"En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Negrillas y subraya nuestras).*

En ese orden, no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó el solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas norma que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Cabe recordar, que el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" es la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 del mismo.

En consecuencia, el aspirante **WILLIAM VANEGAS CORREDOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17670331, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Comisario De Familia, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 69427, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.



En el caso particular, el aspirante aporta en educación formal los siguientes documentos:

- Título de Especialización en Derecho Público, expedido por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC-, con fecha de grado del 9/9/2016.

En relación con la documentación aportada por el aspirante se aclara lo siguiente:

Revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Especialización en Derecho Público, expedido por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC-, con fecha de grado del 9 de septiembre de 2016, el cual no puede ser objeto de valoración en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a lo solicitado por la OPEC: "Acreditar título de posgrado en el nivel de especialización en: Derecho de Familia, o Derecho Civil, o Derecho Administrativo, o Derecho Constitucional, o Derecho Procesal, o Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa", de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Descendiendo al punto que es objeto de reclamación, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento. De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En el caso en cuestión, el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del NBC, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó.

Para resolver, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 21 de los Acuerdos que regulan la convocatoria a la que se presentó el aspirante, que establece en lo pertinente, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*

*(...).*

*2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudios exigidos en el*





Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

**JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN**  
Coordinador General  
Convocatoria Territorial Centro Oriente

*Proyectó: Katherine Lozano Cruz*  
*Revisó: Nidia García*



EMPLEO

Comisario de familia

Nivel: Profesional Denominación: Comisario De Familia Grado: 8 Código:  
202 Número OPEC: 69427 Asignación Salarial: \$ 4133800

PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE NEIVA - HUILA *Cierre de inscripciones:*  
2019-01-03

Número de vacantes: 4

Propósito

prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de cualquier miembro del grupo familiar transgredidos por hechos de violencia intrafamiliar y por inobservancia, vulneración o amenaza de derechos de niños, niñas adolescentes.

Funciones

- 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
- 2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
- 3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
- 4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
- 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
- 6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande
- 7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
- 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
- 9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.
- 10. Las demás funciones asignadas por la normatividad que reglamente el tema.

Requisitos

- **Estudio:** Ser Abogado en ejercicio y tener tarjeta profesional vigente. No tener antecedentes penales ni disciplinarios. Acreditar título de posgrado en el nivel de especialización en: Derecho de Familia, o Derecho Civil, o Derecho Administrativo, o Derecho Constitucional, o Derecho Procesal, o Derechos Humanos, o en Ciencias

Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

- **Experiencia:** Sin Experiencia  
Vacantes
- **Dependencia:** DIRECCIÓN DE JUSTICIA, **Municipio:** Neiva, **Cantidad:** 4

# UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Personería Jurídica Resolución 1891 de Junio 19 de 1963  
Decreto Ejecutivo 687 de Mayo 8 de 1970  
NIT. 860011285-1



23

## AÑO 2014 ACTA DE GRADO PROFESIONAL No. 24725

En Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de Agosto de 2014, siendo las 2:00 p.m., presidido por el señor Rector de la Universidad, se realizó el Acto de Graduación de **ABOGADO**

a: **WILLIAM VANEGAS CORREDOR**

Identificado (a) con C.C. No. 17.670.331

de **SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

Matrícula No. 66417

LM. No. 17670331

Programa Profesional de **DERECHO**

Facultad de **CIENCIAS JURÍDICAS Y DEL ESTADO**

Registro Calificado No. 9114 de junio 11 de 2014, SNIES 1056

Cumplidos los requisitos académicos establecidos por el Estado Colombiano y por la Universidad, el Rector, tomó el juramento de rigor, le otorgó el Título, le entregó Acta de Grado y el Diploma correspondiente.

Rector: **JOSE ENRIQUE CONTI BAUTISTA**

Decano de Facultad: **LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ**

Director de Programa: **LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ**

Graduado: **WILLIAM VANEGAS CORREDOR**

Secretario General: **HECTOR MANUEL RODRIGUEZ CORTES**

**Registro:** Libro No. 28

Folio No. 6236

Numeral 25285

Expedida en Bogotá, D.C., agosto 29 de 2014.

  
**HECTOR MANUEL RODRIGUEZ CORTES**  
Secretario General

HMRC/JSM/Ligia G.C.



**LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**  
Personería Jurídica Resolución 1891 de Junio 19 de 1963 - Decreto Ejecutivo No. 687 de Mayo 6 de 1970

Confiere a

**William Vanegas Corredor**

Cédula de ciudadanía No. 17.670.331 de San Vicente del Caguan

El Título de

**Abogado**

Cumplidos los requisitos estatutarios y reglamentarios,  
que le acreditan para ejercer la profesión.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014)

ENRIQUE CONTI BAUTISTA  
RECTOR

HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
SECRETARIO GENERAL



# UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Personería Jurídica Resolución 1891 de Junio 19 de 1963  
Decreto Ejecutivo 687 de Mayo 6 de 1970  
Nit. 860011285-1



25

## AÑO 2015 ACTA DE GRADO DE ESPECIALISTA No. 02682

En Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de Marzo de 2015, siendo las 10:00 a.m., presidido por la señora Rectora de la Universidad, se realizó el Acto de Graduación de **ESPECIALISTA EN GERENCIA PÚBLICA**

a: **WILLIAM VANEGAS CORREDOR**

Identificado(a) con C.C. No. 17.670.331

de **SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Matrícula No. 3010659

L.M. No.

Programa de **ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA PÚBLICA**

Facultad de **POSGRADOS**

Registro Calificado No. 940, de enero 24 de 2014, SNIES 17862.

Cumplidos los requisitos académicos establecidos por el Estado Colombiano y por la Universidad, la Rectora, tomó el juramento de rigor, le otorgó el Título, le entregó Acta de Grado y el Diploma correspondiente.

Rectora: **MARIA CAROLINA VILLAMIZAR BONILLA**

Director de Programa: **MIGUEL ANGEL LEON SERRANO**

Graduado: **WILLIAM VANEGAS CORREDOR**

Secretaria General: **JULIA MARINA VILLARREAL GONZALEZ**

Registro: Libro No. 02

Folio No. 0438

Numeral Post 2625

Expedida en Bogotá, D.C, marzo 27 de 2015.

*Julia Marina Villarreal Gonzalez*  
**JULIA MARINA VILLARREAL GONZALEZ**  
Secretaria General

JMVG/JSM/Ligia G.C.

*Recibido  
Tit. 11  
Acta 2015  
27*



# UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Personería Jurídica Resolución 1891 de Junio 19 de 1963 - Decreto Ejecutivo No. 687 de Mayo 6 de 1970

TENIENDO EN CUENTA QUE

## William Vanegas Corredor

IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 17.670.331 de San Vicente del Caguán

Cursó los estudios y cumplió con todos los requisitos de carácter académico, legales y reglamentarios; le confiere

EL TÍTULO DE

# Especialista en Gerencia Pública

Y le expide el presente Diploma refrendado con las firmas y el sello de la Universidad  
Bogotá, D.C., Marzo 27 de 2015

DECAÑO(A) / DIRECTOR(A)

RECTOR(A)

SECRETARIO(A) GENERAL

REGISTRO:

LIBRO: 02    FOLIO: 0438    NUMERO: POST2625

POST26-53203-3D10650-2116-17870331-25

# ACTA DE GRADO

Personería Jurídica  
No. 264 del 4 febrero de 1972  
Resolución No. 03279/93  
MinEducación



Universidad  
Autónoma  
de Colombia  
Fundada en 1922

27

Acta No. 3573

Folio No. 3595

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2016, en AUDITORIO FUNDADORES de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, se reunieron los Doctores RICARDO MOSQUERA MEZA Rector de la Universidad, SANDRA LILIANA BERNAL PÉREZ Secretaria General y MARTHA AURORA CASAS MALDONADO Directora de Postgrados de DERECHO, con el fin de llevar a cabo la ceremonia de grado del alumno WILLIAM VANEGAS CORREDOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.670.331 de San vicente del caguán, quien cumplió todos los requisitos que los reglamentos de la Universidad exigen para optar al Título de Postgrado **ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**.

A continuación el Rector tomó el juramento reglamentario e hizo entrega del correspondiente Diploma debidamente firmado, sellado y registrado en el libro de radicación No. 83 - Folio 40612-V, así como la presente Acta con el sello de la Universidad.

Se expide la presente copia del Acta de Grado en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2016.

**SANDRA LILIANA BERNAL PÉREZ**

**Secretaria General**

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

**LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**

PERSONERÍA JURÍDICA No. 264 DEL 4 DE FEBRERO DE 1972  
RECONOCIDA COMO UNIVERSIDAD POR RESOLUCIÓN No. 03279/93 DEL MINEDUCACIÓN

CONFIEREN EL TÍTULO DE

**ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

A

**WILLIAM VANEGAS CORREDOR**

C. C. No. 17.670.331

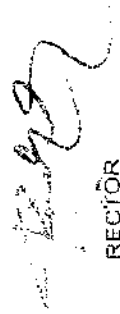
EXPEDIDA EN SAN VICENTE DEL CAGUÁN

QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE CON LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS.  
EN TESTIMONIO DE ELLOS OTORGAN EL PRESENTE

**DIPLOMA**

BOGOTÁ, D. C.

09 DE SEPTIEMBRE DE 2016

  
RECTOR

  
SECRETARIO GENERAL

  
DIRECTOR DE POSTGRADO

No. 17293

FORMULARIO 1000-1-1/00

28

